



Arenas & Lizcano Abogados
Asistencia jurídica Familia, Civil y Penal

Bucaramanga 19 de octubre del 2.021

Señor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VECINO TOLOZA
DEMANDADO: ROSALBA TOLOSA
RADICADO: 2019-00633-00.

PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, identificado como aparece en mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto comparezco con este escrito hasta el despacho, en mi deber de como intercesor judicial para ININTERPONER RECURSO VERTICAL, DE ALZADA O APELACION, contra la decisión proferida por el juzgado el 15 de octubre del 2.021, publicada en estados el 19 de la misma anualidad.

Con un respeto profundo debo expresar a la señora jueza no compartir las consideraciones que le llevaron a desestimar la reforma propuesta a la demanda por carecer de sustento jurídico, tanto al vulnerar la norma adjetiva como sustantiva, así como el análisis pudo incurriarse en una vía de hecho, ya que no se presenta una síntesis de dicho rechazo.

FUNDAMENTOS

Primera. Mediante escrito solo se menciona que la reforma solicitada no reúne los requisitos o presupuestos del artículo 93 de Código General del Proceso pues la misma no se presentó dentro del término oportuno el cual iniciaba desde la presentación de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Segunda. Para este servidor no es claro del porqué de la negativa en razón a que como se expresó por parte del despacho en auto de fecha 27 de julio como se evidencia se citó a la audiencia del artículo 375 numeral 9 del código general del proceso y se enuncia textualmente "de ser posible en el sitio y fecha de la misma, se desarrollarán las actividades contempladas en el artículo 372 del C.G.P".

Tercero. Es claro que la audiencia de inspección judicial no se realizo por las modificaciones a realizar a la valla ordenadas por la señora Jueza y hasta el momento no hay fecha para la audiencia de inspección judicial, que es diferente a la audiencia del 372 del código general del proceso, recordando lo enunciado en el articulo 93 "CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. EI



Arenas & Lizcano Abogados
Asistencia jurídica Familia, Civil y Penal

demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

La función de los entes administradores de justicia debe ser clara en aras de coordinar con los usuarios de dichos servicios no debe ser un obstáculo, de este modo agradezco se aclare mi solicitud y se resuelva de manera favorable en aras no llegar a otra instancia, en concordancia del artículo 285 del Código General del Proceso

Consecuencialmente, como quiera que el recurso es interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia, solicito se conceda la alzada para que sea el superior quien reponga para revocar la decisión de la cual realizo inmediatamente los reparos, y en su lugar declare la aceptación de la reforma procesal acorde a los lineamientos del numeral 1 del artículo 320 del Código General del Proceso.

Atentamente,

PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA
C.C. No. 13.540.666 de Bucaramanga.
T.P. No. 203520 DEL C. S. DE LA J.